



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó, por mayoría, la absolución de Eduardo Enrique B respecto de los homicidios agravados por el concurso premeditado de dos o más personas de María Nicasia R y Arturo Alejandrino J la privación ilegal de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas y por su duración superior a un mes, y los tormentos agravados por la condición de perseguida política de Marcela Patricia Q ; y la sustracción, retención y ocultamiento de los entonces menores de diez años Sergio Fabián Q y Marina Angélica F

Según surge de la decisión del *a quo*, el Batallón de Comunicaciones Comando n° 601 del Ejército Argentino, con sede en City Bell, provincia de Buenos Aires, en el que B revistaba como jefe de la Tercera Sección de la Compañía “B”, estuvo a cargo del operativo realizado el 6 de septiembre de 1977, en horas de la mañana, en un domicilio del barrio Unión Villa España de Berazategui, que culminó con la muerte de R y J , miembros de la agrupación Montoneros, tras un intenso tiroteo, y el secuestro de los hijos de la damnificada. Dos de ellos, Sergio Fabián M y Marina Angélica F por entonces de diez y un año de edad, respectivamente, fueron restituidos a algunos de sus familiares pocos días después, luego de su paso por distintas dependencias policiales y judiciales. Por su lado, Marcela Patricia Q , quien en ese momento tenía doce años de edad, fue mantenida en detención ilegal durante aproximadamente tres meses, y sometida a tormentos en los centros clandestinos de detención conocidos como “Sheraton” y “Vesubio”, antes de ser restituida a su padre. Esos hechos se habrían cometido como parte del ataque generalizado y sistemático contra un sector de la población civil que se estaba ejecutando en nuestro país durante esa época (cf. págs. 36/37 de la copia digitalizada de la citada decisión).

La mayoría del *a quo* sostuvo que la absolución de B cuenta con fundamentos suficientes que el recurrente no habría logrado refutar. En particular, recordó que tal temperamento se basó en que, por un lado, el imputado, con el grado de subteniente, ostentaba una de las jerarquías más bajas en el batallón, y que estaba subordinado a las órdenes del jefe de la compañía que integraba, por lo que no pudo haber intervenido en la planificación, organización, dirección, coordinación o supervisión del operativo en el barrio Unión Villa España. Desde esa perspectiva, distinguió su situación de aquella de los condenados por los mismos hechos Carlos Alberto B (segundo jefe del batallón), Eduardo Arturo L (oficial de operaciones), Ángel Francisco F (oficial de inteligencia) y Daniel Eduardo L (jefe de la Compañía “B”), quienes fueron considerados coautores.

A ese respecto, se afirmó también que, a pesar de que B intervino personalmente en aquel operativo, no había prueba bastante para sostener que sabía que estaba contribuyendo a la ejecución del aludido plan de represión. Se ponderó que en aquel momento tenía veintidós años de edad y que hacía pocos meses que había egresado del colegio militar. Asimismo, se tuvo en cuenta que la motivación formal de la movilización de los agentes implicados fue el control y la identificación de la población de aquel barrio, que el operativo se realizó en horas de la mañana y que participaron las otras dos compañías del mismo batallón, además de aquella que integraba el acusado, el Regimiento Mecanizado 7 de La Plata, la policía de la provincia de Buenos Aires y el Batallón de Infantería de Marina 3.

En síntesis, la mayoría del *a quo* no negó que los hechos fueron actos ejecutivos del ataque que se estaba realizando, ni que la recordada motivación formal del operativo encubrió la finalidad de reprimir a quienes eran considerados subversivos. Sin embargo, entendió que, de conformidad con lo sostenido por el tribunal oral, no hay prueba suficiente para afirmar que B lo sabía, que adhirió a los fundamentos de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aquel plan, ni que tuvo el dominio sobre el curso causal de los acontecimientos (cf. págs. 139/147 de la misma copia).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, el recurrente señala que la mayoría del *a quo* habría realizado un análisis parcial de la prueba obtenida, y que la conclusión a la que llegó se basaría en fundamentos dogmáticos que omiten dar respuesta acabada a cada uno de los planteos introducidos en el recurso contra la absolución del imputado, lo que descalificaría lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 23/37 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Aprecio que la apelación federal resulta formalmente admisible pues, aun cuando el planteo del recurrente pueda ser considerado de hecho y prueba, materia regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

A mi entender, el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señala el recurrente (cf. *supra*, punto I), la decisión impugnada se fundó en un examen fragmentario de la prueba obtenida y desatendió planteos conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

III

Como se ha dicho, la mayoría del *a quo* no desconoció que el homicidio de R y J y el secuestro de los tres menores de edad fueron actos ejecutivos del aludido plan de represión ilegal, respecto de los cuales, por lo demás, resultaron condenados B L F y L quienes integraban la plana mayor del Batallón de Comunicaciones Comando n° 601 del Ejército.

En rigor, la confirmación de la absolución de B se basó en que, en ese momento, era un joven oficial recién egresado del colegio militar que no habría tenido poder de mando suficiente como para adjudicarle, razonablemente, el dominio del devenir de los sucesos imputados, ni habría sabido que éstos se realizaron como parte del ataque mencionado.

El recurrente cuestiona ambos argumentos. Respecto del supuesto desconocimiento del acusado acerca de la finalidad real del operativo en el que intervino como oficial del ejército, señaló, tal como se lo hizo en el voto en disidencia de la decisión impugnada (cf. págs. 42/52 de la copia citada), que resulta inadmisibile que al resolver la situación de B no se hayan tenido en cuenta las circunstancias valoradas al descartarse, como uno de los fundamentos de la condena de sus coimputados, que los hechos no se produjeron en el marco de un mero operativo dirigido al control e identificación de la población, sino que fueron actos ejecutivos del ataque por entonces en curso (cf. págs. 24/28 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En efecto, por un lado, el tribunal oral calificó tal operativo como “inusitado” y “desmedido” en relación con su justificación formal. Recuérdese que, como surge del voto citado, intervinieron efectivos de todas las compañías del Batallón de Comunicaciones Comando n° 601, del Regimiento Mecanizado 7 de La Plata, de la policía de la provincia de Buenos Aires y del Batallón de Infantería de Marina 3.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, según se afirma en el mismo voto, hubo un significativo despliegue de las fuerzas intervinientes con patrulleros, camiones celulares militares y armamento de guerra (cf. págs. 42/43 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

A ello se añadió que la subunidad de la Compañía “B” a cargo del teniente primero L , compuesta por tres secciones, cada una integrada al menos por treinta soldados, desplegó sus tropas en las inmediaciones del domicilio donde se encontraban los damnificados. Ese cerco de hombres sobre tal domicilio fue apoyado, incluso, por dos grupos de tiradores y un pelotón de asalto. Tras identificarse los efectivos como pertenecientes al Ejército Argentino, comenzó el tiroteo que culminó con el resultado ya mencionado (cf. págs. 43/44 de la misma copia).

El tribunal oral también fundó su conclusión, de acuerdo con el citado voto en disidencia, al comparar tales características del operativo analizado con la reglamentación militar que regía el accionar del Ejército, y advertir, mediante una descripción detallada de aquella reglamentación, que los hechos del *sub examine* se realizaron, en rigor, de conformidad con las normas previstas para las operaciones contra elementos subversivos (cf. págs. 46/50 ídem).

También se señaló que el resultado del operativo en su conjunto demuestra que estuvo planeado y dirigido contra un vasto grupo de personas que integraban la columna sur de la organización Montoneros. En efecto, la acción de los efectivos no cesó tras los homicidios de R y J sino que continuó con la captura de Marcela Patricia Q a quien interrogaron inmediatamente respecto de la actividad política de su madre y la identidad de aquellos a quienes frecuentaba, y se extendió a nuevos objetivos de la zona que integraban aquella organización. En particular, el tribunal oral tuvo por probado, según surge del voto ya citado, que la entonces niña Q fue sometida a violentos interrogatorios a fin de obtener datos que permitieran individualizar y rastrear el paradero de miembros de la organización

Montoneros, a la que pertenecía su madre, y que, a raíz de sus indicaciones, se logró el secuestro, por ejemplo, de Lidia G de G , tres horas después de la detención de aquella (cf. págs. 51/52 y 75/76 ídem).

En suma, el tribunal oral afirmó que las operaciones militares ejecutadas durante el procedimiento que concluyó con la muerte de J y R respondieron a un plan integral y sistemático de lucha y aniquilamiento de los elementos subversivos, y se realizaron con sujeción a los procedimientos reglados con ese objetivo (cf. págs. 51/52 ídem).

Frente a tales consideraciones, el recurrente cuestionó el argumento de que B creyó que el operativo en el que intervino como jefe de la tercera sección de la Compañía “B” del Batallón de Comunicaciones Comando n° 601, consistió, en verdad, en un acto aislado dirigido simplemente a la identificación y control de la población. A pesar de su joven edad y de tratarse en ese momento de un oficial recientemente egresado del colegio militar, con una baja jerarquía dentro del batallón que integraba, sostuvo que resulta irrazonable afirmar que no advirtió las proporciones inusitadas y desmedidas de aquel operativo –tal como las calificó el tribunal oral– en relación con su justificación formal, ni que las órdenes que debían seguirse se correspondían, en rigor, con las reglas dirigidas a orientar la lucha y el aniquilamiento de la llamada subversión. A lo que agregó que en el momento de los hechos –septiembre de 1977– el plan de represión ilegal y sistemática ya se encontraba en una avanzada etapa de ejecución, por lo que resultaba inadmisibles que se hubiera afirmado, como se lo hizo en la decisión impugnada, que todos los oficiales sabían que el operativo era un acto ejecutivo de aquel plan, salvo B (cf. págs. 25/28 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

A mi entender, lleva la razón el recurrente. En efecto, es razonable sostener que el acusado, debido a su edad y las demás características personales ya mencionadas, tenía menos información que el resto de los oficiales del batallón acerca



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del operativo ejecutado, e incluso del ataque del que ese operativo fue parte. Sin embargo, ello parece insuficiente para concluir que desconocía la verdadera motivación de tal operativo, al haberse admitido que esa circunstancia era conocida, en cambio, por todos los oficiales que integraban el mismo batallón que él; que resultaba inusitado y desmedido, al tener en cuenta la cantidad de hombres, el armamento y la violencia utilizados, como procedimiento de identificación y control de la población, y que las órdenes que guiaron la conducta de los efectivos se correspondían con las reglas que regulaban las operaciones contra la denominada subversión, cuya ejecución clandestina llevaba ya un tiempo considerable.

Además, cabe recordar, como lo hizo el recurrente (cf. págs. 28/29 de la copia citada), que los Elementos de los Crímenes, que complementan el Estatuto de la Corte Penal Internacional, establecen que el conocimiento del ataque, como elemento subjetivo del tipo de los crímenes contra la humanidad, no debe interpretarse como la exigencia de que el agente conozca todas sus características, ni todos los detalles del plan o política del Estado (cf. artículo 7, punto 2), así como tampoco es necesario, según lo ha afirmado aquel tribunal internacional, que haya adherido a tal plan o política, sino que basta con que hubiera sabido que el acto en el que intervino fue parte de su ejecución (cf. considerando 1125 de la sentencia de culpabilidad dictada por la Sala de Primera Instancia II en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga*, n° ICC-01/04-01/07, el 7 de marzo de 2014).

A lo que la doctrina especializada añadió que basta con que el agente sepa que existe el riesgo de que su conducta pueda ser considerada objetivamente como parte de un ataque más amplio o, dicho de otro modo, que sea consciente de que su conducta puede estar relacionada con un ataque que incrementa su peligrosidad para las víctimas o la convierte en una contribución a los crímenes de otros (cf., por ejemplo, TRIFFTERER, Otto, y AMBOS, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, 3° ed., C.H. Beck, Hart, Nomos, 2016, pág. 176).

Por otro lado, al afirmar que B estaba subordinado a las órdenes de sus superiores y que su posición jerárquica debía distinguirse de aquella de los condenados como coautores por los mismos hechos, entiendo que el *a quo* ha omitido explicar por qué esas circunstancias son suficientes para eximirlo de responsabilidad.

En efecto, aun cuando se admitiera que, como señaló la mayoría del *a quo* (cf. *supra*, punto I), B no habría intervenido en la planificación, organización, dirección, coordinación o supervisión del operativo, como sus coimputados condenados, lo cierto es que se tuvo por probado que estuvo al frente de la tercera sección de la Compañía “B” del Batallón de Comunicaciones Comando n° 601 del Ejército Argentino, y que tal compañía actuó en el domicilio en el que se encontraban los damnificados, por lo cual, como lo señaló la fiscalía, según surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, contribuyó a la consumación de los hechos. En particular, según la acusación, el rol de B no fue menor ni aislado, porque intervino como jefe de una de las secciones de apoyo del personal que rodeó e irrumpió en la vivienda atacada (cf. págs. 23/24 de la ya citada copia de tal decisión).

En consecuencia, el fundamento de la mayoría del *a quo* no logra dar una respuesta acabada al argumento de la fiscalía, porque aun cuando se aceptara que la intervención comprobada de B en los hechos del *sub examine* no es calificable como coautoría, sería necesario explicar por qué tampoco correspondería calificarla de acuerdo con los otros grados de intervención punible previstos en nuestro código penal. En efecto, la autoría no es sino el extremo más alto de una escala de responsabilidad dentro de la cual figuran otras formas de intervención, por lo que incluso cuando las circunstancias del caso impidieran considerar al imputado como autor, de ello no se seguiría que también impedirían considerarlo, por ejemplo, partícipe.

En conclusión, tal infundada falta de consideración de aspectos centrales en la alegación de la fiscalía invalida la decisión del *a quo* a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias. Pues de acuerdo con la afianzada jurisprudencia del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tribunal, es insostenible el fallo que carece de fundamentación u omite valorar sustancialmente planteos serios y conducentes de las partes, al conculcar la garantía constitucional del debido proceso (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
-G. Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 13:45:28